



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27637218-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-23104673-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27637218-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, que depende de la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27637218-MGEYA- MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-23104673-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, si hubiera operado silencio de la administración, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante EX-2018-23104673-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información pública, vía electrónica, mediante la que consultó sobre una supuesta cuestión, que alegó ya haber informado, sobre un cordón pintado y un cartel de prohibido estacionar sobre el que continuaban estacionándose motos, por lo que solicitó: (1) se le informen las gestiones cronológicas

realizadas por este tema al día de la fecha de la solicitud, (2) conocer cuál es el procedimiento que siguen para solucionar el tema, (3) se le comunique para cuándo se estima el tema estará solucionado, (4) saber cuál es el accionar o cómo es el procedimiento cuando desde un edificio que tiene estacionamiento se reserva lugar debajo de un cartel que dice «prohibido estacionar», y que todo ello consta en RE-2018-23105126-DGSOCAI;

Que, el 23 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23152824-DGSOCAI y PV-2018-23164336-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las que fueron devueltas, mediante PV-2018-23295894-DGTALMJYS, el 24 de agosto de 2018, explicando que ello era así toda vez que la información requerida no era competencia de aquella cartera ministerial;

Que, entonces, mediante PV-2018-24049293-DGSOCAI, el 31 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) remitió las actuaciones a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien procedió a realizar un pase del expediente a la Secretaría de Transporte del mismo ministerio, el 3 de septiembre de 2018, mediante PV2018-24134362-DGTALMDUYT;

Que, a su turno, por PV-2018-24314744-SECTRANS, el 4 de septiembre de 2018, la Secretaría de Transporte giro el expediente a uno de sus inferiores, la Subsecretaría de Tránsito y Transporte, a los fines de darle debida intervención, quien, a su vez, procedió a girarlo a uno de sus inferiores jerárquicos, la Dirección General de Tránsito y Transporte, mediante PV-2018-24343837-SSTYTRA, quien, nuevamente, a su vez, mediante PV-2018-24403581-DGTYTRA, le dio a intervención a la Dirección General Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, que depende de la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura;

Que, el 13 de septiembre de 2018, la Dirección General de Cuerpo Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, por IF-2018-25366352-DGCACTYSV, hizo saber que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), lo que notificó debidamente a la solicitante, vía *e-mail*, lo cual consta como IF-2018-25368543-DGCACTYSV;

Que, el 20 de septiembre 2018, mediante IF-2018-26126362-DGCACTYSV, debidamente notificado tal consta en IF-2018-26133237-DGCACTYSV, la Dirección General de Cuerpo Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, en su calidad de sujeto obligado, procedió a contestar el requerimiento de la solicitante, indicando que (1) no existían constancias obrantes en las bases y registros de la Gerencia Operativa de Gestión de Operaciones de esa Dirección General de denuncias previas a la presentación realizada por la Sra. Gómez en las que se denuncie la presencia de conos para la reserva de espacio de estacionamiento en la Avenida Luis María Campos N°559, precisándole, sobre las gestiones realizadas, que dos agentes de tránsito concurren al lugar el 18 de septiembre de 2018, no constando reserva alguna de espacio para estacionar ni presencia de elemento alguno destinados a tales fines, aunque sí verificando la presencia de vehículo estacionado de manera antirreglamentaria, por lo cual procedieron a labrar un acta de comprobación por el Código 6900;

Que, sobre (2), en que se consultó sobre el procedimiento a seguir para solucionar el tema que motivó su consulta, se hizo saber que, en caso de encontrarse reserva de espacio para estacionamiento mediante elementos tales como conos, se procede a removerlos y a realizar la infracción correspondiente, que sobre (3), sobre el estimativo de para cuándo podría estar solucionada la problemática denunciada, informó que se habían programada recorridos aleatorios por la zona tres veces por semana en distintos horarios y, sobre (4), informó que, en este caso en particular, en el cual se denuncia la reserva de espacio para estacionamiento en una zona donde se verifica la presencia de cartelera que detalla la prohibición de

estacionar, se procede de acuerdo a lo previsto por normativa vial vigente, remitiendo los elementos utilizados para efectuar la reserva y se labra el acta de comprobación al frentista en infracción y, complementando, con que, ante la presencia de vehículos estacionados en violación a la legislación vigente, se labra la infracción correspondiente y se remueve el vehículo de acuerdo a la disponibilidad operativa de grúas;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97 – t.c. Ley N°6.017);

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27637218-MGEYA-MGEYA, en lo relevante y en lo que es legible, indicando que no se le dio respuesta a su solicitud, ni se le informó a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana ni a la Comuna 14, advirtiendo el envío de material fotográfico –que sin embargo no consta en el expediente–, que todo ello consta en RE-2018-27670246-MGEYA;

Que, asimismo, en ese escrito de agravios, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), explicando que ello era así dado que, en cuanto a su solicitud de información, esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según alegó, no le remitía copia fiel de sus consultas, advirtiendo que ya lo había solicitado en el EX-2018-25790332-MGEYA-MGEYA y, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, precisó que estaba había sido remitida por *e-mail* por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI) y que, además, su solicitud obra en el expediente EX-2018-23104673-MGEYA-DGSOCAI;

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda que no es necesario que los ciudadanos tramiten nuevos reclamos para solicitar que se adjunte documentación a otra actuación ya en trámite y aclara, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer

ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, sobre lo alegado, tal consta en RE-2018-27670246-MGEYA, la peticionante no dirigió su solicitud a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana ni a la Comuna 14, ni ello podía inferirse de buena fe y, aunque lo hubiera hecho, se encuentra entre las facultades de la autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), conforme el inciso a) del artículo 23, dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública y remitirlas al funcionario o agente que considere pertinente, lo que, en efecto, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información hizo mediante PV-2018-23164336-DGSOCAI;

Que, además, este Órgano Garante ya tiene dicho que no hay real agravio si se satisface la consulta del solicitante aunque más no sea por el sujeto consultado y requerido por la solicitante, al que dirigiera su pedido, en tanto sí lo sea por el sujeto obligado y competente para responderle, a los fines de intervenir y dar respuesta a lo preguntado (Conf. RESOL-2018-70-OGDAI), quien, además, como sujeto obligado, ha dado cabal respuesta a las preguntas en los plazos establecidos por el artículo 10 de la referida ley, obrando con diligencia y probidad para otorgar a la solicitante la información requerida;

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la totalidad información solicitada, del debido cotejo de la solicitud original y de la respuesta brindada, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite en primera instancia del EX-2018-23104673-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de la necesidad de darle mayor trámite, en tanto el sujeto obligado ha dado cabal respuesta a la pregunta, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 t.c. Ley N°6.017);

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante IF-2018-26126362-DGCACTYSV, elaborado por la Dirección General Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, que depende de la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con carácter pedagógico y educativo, se invita a la solicitante a presentar este mismo pedido de acceso directamente contra esos organismos de los que quiere recibir respuesta, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana y la Comuna 14, de modo de que puedan tener intervención y tomar conocimiento de sus consultas;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 28 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), ya que es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017) por la Sra. Laura Gómez, el 8 octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27637218-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, que depende de la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos sus puntos, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado en su trámite de primera instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, que depende de la Subsecretaría de Movilidad Sustentable y Segura de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, en su carácter de autoridad de aplicación y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

